



**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las nóminas o en las listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión, en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y*

*demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”.*

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

*I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.*

6. Que es de explorado derecho y acorde con lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su artículo 126, que instaura *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

*Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.*

7. Que la **C. EVANGELINA REYES MATÍAS** solicita, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2013, al C. César Fernando Árcega Pérez, Presidente Municipal de Pinal de Amoles, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2013, signado por el Prof. Rubén Espinoza Olvera, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de decreto por el que se concede pensión por muerte a la **C. EVANGELINA REYES MATÍAS**; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que de la constancia de fecha 14 de agosto de 2013, suscrita por la Mtra. Sonia Rendón García, Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Pinal de



Amoles, Qro., se desprende que el **C. JUAN RAMÍREZ CRUZ** laboró para el citado Municipio del 15 de junio de 1989 al 31 de diciembre de 2010, fecha en que ocurrió su defunción, acumulando una antigüedad de 21 años, 6 meses y 16 días; siendo el último puesto desempeñado el de Chofer de Oficialía Mayor, percibiendo un sueldo de \$6,447.26 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 26/100 M.N.).

**10.** Que el **C. JUAN RAMÍREZ CRUZ** falleció en fecha 31 de diciembre de 2010, según se desprende del acta de defunción número 1, de la Oficialía 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.

**11.** Que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 126, párrafo segundo y 15, párrafo segundo, en correlación con el numeral 144, fracción I, todos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, no obstante que el finado **JUAN RAMÍREZ CRUZ** al momento de morir no tenía el carácter de jubilado o pensionado, al cubrir los requisitos de ley para acceder a ese beneficio, es dable otorgar a sus beneficiarios la pensión por muerte, en este caso a la **C. EVANGELINA REYES MATÍAS**, por acreditar el vínculo matrimonial que la unió con el fallecido, mediante acta de matrimonio número 97 de la Oficialía 1, Libro 4, de fecha 24 de mayo de 2013, suscrita por el Lic. Alonso Velázquez Dimas, Oficial del Registro Civil de Contepec, Mich.

**12.** Que en virtud de lo anterior, considerando que el **C. JUAN RAMÍREZ CRUZ** percibía un sueldo de 6,447.26.00 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 26/100 M.N.), al contar con una antigüedad efectiva de 22 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el cual establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, le correspondía una pensión por vejez equivalente al 80% (ochenta por ciento) del sueldo que venía percibiendo, esto es, la cantidad de \$5,147.80 (Cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), más la cantidad de \$370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **\$5,527.80 (Cinco mil ciento quinientos veintisiete pesos 80/100 M.N.)** mensuales, pues cumplía con el requisito de tener 58 años de edad según se desprende del Acta de nacimiento número 172, Libro 1, Oficialía 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.

**13.** Que al existir los supuestos del citado artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la cláusula 26° del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para que en vida se hubiera otorgado al **C. JUAN RAMÍREZ CRUZ** el beneficio de la pensión por vejez, al haber fallecido, debe concederse a su beneficiaria **EVANGELINA REYES MATÍAS** el derecho de



la pensión por muerte del trabajador en cita, que ascenderá a la cantidad de \$5,527.80 (Cinco mil quinientos veintisiete pesos 80/100 M.N.), mensuales , en forma vitalicia, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE  
A LA C. EVANGELINA REYES MATÍAS**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como la Cláusula 26º del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho Municipio por el finado **JUAN RAMÍREZ CRUZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria la **C. EVANGELINA REYES MATÍAS**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,527.80 (Cinco mil quinientos veintisiete pesos 80/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 80% (Ochenta por ciento) del último sueldo que percibía el finado, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. EVANGELINA REYES MATÍAS**, a partir del día siguiente de la aprobación del presente dictamen en el Pleno de esta Legislatura, así mismo se le pagará la cantidad que le corresponde por pensión por muerte, de manera retroactiva un año a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. EVANGELINA REYES MATÍAS)**